



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2536-2013-MTPE/1/20.45**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 36 -2018-MTPE/1/20.4**

Lima, **19 ENE. 2018**

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 173700-2017 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por LILIANA AMALIA CHAVEZ BERRIOS en calidad de integrante de la Sucesión Genaro Remigio Chávez del Carpio, (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-MTPE/1/20.45 de fecha 21 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 821-2013-MTPE/1/20.4, el inferior en grado emitió la Resolución apelada mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2,127.50 (Dos mil ciento veintisiete con 50/100 Soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar la remuneración por el descanso vacacional del periodo vencido 2011-2012, a un trabajador; 2) No pagar la indemnización por el no goce de las vacaciones por los periodos y trabajadores detallados en la resolución apelada; 3) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 01 de marzo de 2013; afectando a cuatro (04) trabajadores;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el principio de personalidad de la pena que rige en el Derecho Penal es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador porque la presunta responsabilidad del infractor se funda en la culpabilidad por su conducta, siendo la naturaleza de la sanción punitiva y por ende personalísima en consecuencia, no cabe sancionar a un fallecido ni trasladar la presunta responsabilidad del infractor a sus sucesores, siendo de aplicación el artículo 78° del Código Penal que prescribe: la acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, principio que es recogido en el artículo 167 del Código Tributario cuando indica que: "*Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias*"; *ii)* Que, a la fecha del fallecimiento del señor Genaro Remigio Chávez del Carpio, esto es, el 21 de abril de 2016, no existía una resolución con sanción firme, siendo que después de fallecido la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-MTPE/1/20.45 impone multa y ordena cumpla el sujeto inspeccionado (o sea un muerto) con subsanar las infracciones sancionadas, lo cual es un imposible jurídico porque una persona fenecida no es sujeto de sanción (artículo 61° del Código Civil: "*La muerte pone fin a la persona*") ni va a resucitar para pagar una multa o subsanar infracciones; *iii)* Que, en la Resolución impugnada se cita el artículo 871° del Código Civil sobre la transmisibilidad de las obligaciones a los herederos, con lo que se da a entender que la obligación se transmitiría a los sucesores del sujeto inspeccionado, lo cual es un imposible jurídico porque a la fecha del fallecimiento del titular no existía resolución firme que imponga una multa y que sea transmisible a la masa hereditaria, o sea no había una obligación que transmitir; *iv)* Que, en el supuesto negado que se quiera comprender como sujetos infractores a los sucesores se debió haber suspendido el procedimiento administrativo sancionador y emplazado a la sucesión para hacer uso de su derecho de defensa, más aún si la suscrita puso en conocimiento de la autoridad de trabajo, el fallecimiento del sujeto inspeccionado y se debió aplicar el artículo 108° del Código Procesal Civil, esto es, suspender el proceso y emplazar a sus sucesores, ya que es nula toda actividad realizada después del fallecimiento de una de las partes, por lo que la resolución impugnada es arbitraria, abusiva e infringe el debido proceso;

Tercero: Que, respecto a lo mencionado por la inspeccionada en el punto *i)* del considerando precedente, debemos indicar que la sanción punitiva del Estado en cuanto al ámbito del derecho

<sup>1</sup> De fojas 96 a 98.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

#### EXPEDIENTE Sancionador N° 2536-2013-MTPE/1/20.45

administrativo como es el procedimiento inspectivo laboral, se encuentra regido por la Ley y de forma supletoria por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, según el artículo 43 de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806<sup>3</sup>, en cuyos principios ordenadores no se encuentra ninguno vinculado al principio de personalidad de la pena que sí rige en el Derecho Penal, por la sencilla razón que en los procedimientos administrativos sancionadores son parte no sólo personas naturales sino también personas jurídicas, siendo que en el procedimiento inspectivo sancionador la infracción es cometida por el empleador, quien generalmente realiza una actividad económica, y frente al incumplimiento en las obligaciones a su cargo, la autoridad administrativa le impone una sanción económica; en ese sentido, lo alegado en este extremo carece de sustento;

Cuarto: Que, sobre lo alegado en los puntos *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que el inferior jerárquico en el décimo segundo considerando de la resolución apelada, ha desvirtuado los argumentos, en el sentido que el señor Genaro Remigio Chávez del Carpio, tomó conocimiento antes de la fecha de su fallecimiento (ocurrido en abril de 2016), del contenido de la Resolución Sub Directoral N° 871-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 06 de noviembre de 2013, así como de la Resolución Directoral N° 213-2014-MTPE/1/20.4, de fecha 16 de mayo de 2014, a través de las cuales se le sancionaba por infracción a las normas sociolaborales y contra la labor inspectiva en agravio de cuatro trabajadores. En esta línea, tenemos que de la revisión del expediente investigador, se realizaron las actuaciones inspectivas de investigación en mérito a la Orden de Inspección N° 11136-2012 originada por una denuncia-solicitud de verificación de cumplimiento de normas socio laboral, en el centro de trabajo del empleador Genaro Remigio Chávez del Carpio. Llevadas a cabo las investigaciones inspectivas (visitas inspectivas 23/01/2013, 27/02/2013 y 01/03/2013 y 3 diligencias de comparecencias) el inspector actuante verificó la comisión de las siguientes infracciones: no cumplir con el pago de las vacaciones por los periodos vencidos del periodo 2011-2012, al señor Castillo Ramírez Luis Valerio; por no pagar la indemnización por el no goce de las vacaciones; y, no cumplir con la medida de requerimiento emitida el 01 de marzo de 2013, afectando a cuatro (4) trabajadores, las mismas que se encuentran consignadas en el Acta de Infracción, y que fueron conocidas en su oportunidad por el sujeto inspeccionado, siendo que la resolución de multa impone la sanción sobre la base de los hechos verificados por el Inspector comisionado constitutivos de infracción; correspondiendo en todo caso a la sucesión, sobre el patrimonio dejado por el sujeto inspeccionado, hacer frente a la sanción impuesta por la autoridad administrativa por infracciones cometidas y detectadas cuando el titular se encontraba en actividad;

Quinto: Que, respecto de lo alegado por la inspeccionada en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos distinguir que el funcionamiento y actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, se encuentra regido en función al Principio de Legalidad, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes. En este entendido, advertimos que la inspectora de trabajo llevó a cabo las actuaciones inspectivas de investigación respetando los Principios de Observación del Debido Proceso y de Legalidad, y que el Acta de Infracción cumple con todas las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento; por consiguiente, la inspeccionada debió cumplir con subsanar las infracciones detectadas en su oportunidad dado que el procedimiento sancionador fue llevado de acuerdo a ley, no resultando aplicable al caso de autos las normas del Código Procesal Civil que se alega en la apelación, pues a la fecha que se produjo el deceso, el sujeto inspeccionado ya había formulado sus descargos, encontrándose por efecto de la nulidad declarada por la segunda instancia, pendiente de emitir nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia respecto de la propuesta contenida en el Acta de Infracción, no siendo necesario emplazar a la sucesión del titular, pues el derecho de defensa ya lo había ejercido y, con la notificación de la resolución de multa, también al interponer el recurso de apelación materia del presente pronunciamiento;

<sup>3</sup> LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, Artículo 43.- Normativa aplicable.- El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**EXPEDIENTE Sancionador N° 2536-2013-MTPE/1/20.45**

Sexto: Que, por otro lado, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado el derecho de defensa del sujeto inspeccionado; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 233-2014-MTPE/1/20.45, de fecha 21 de setiembre del 2017, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 2, 127.50 (Dos mil ciento veintisiete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RIO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCION DE INSPECCION DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/MAR

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

